



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0915
RADICADO N° 2018-00248-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 09 de marzo de 2022 (anexo 02 exp. digital), instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (anexo 04 exp. digital).

2. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que termino el proceso por desistimiento tácito el día 09 de marzo del corriente año.

Fundamentó el recurso básicamente en los siguientes términos:

“(...)en este asunto el despacho sanción al demandante porque en su criterio el proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos (2) años, lo que no es del todo cierto, pues si bien no hubo una actuación apta para impulsar el proceso ya que seguíamos contando con la misma información de que el cliente posee un bien inmueble (MI 001-1179568) afectado con patrimonio de familia y no se conocen otros bienes que embargar para satisfacer las acreencias de la entidad, no se conoce donde labora, por tanto estamos ante un imposible, sí no se conocen bienes, ni donde labora es justificable que no se hagan solicitudes inocuas, inviables, falsas o temerarias, pues existe una causa irrefutable para no poder obtener el pago forzado.

El desistimiento tácito, inspirado fundamentalmente en la descongestión de los despachos judiciales es, en muchas veces, una sanción ilegítima en los procesos ejecutivos generalmente contra el acreedor porque no habiendo posibilidad de solicitar otras medidas cautelares se ve abocado a la terminación de su proceso.

De otra parte, en el expediente debe obrar un memorial, radicado el 21 de febrero de 2022, en el que se reporta la dirección electrónica del apoderado del demandante, ajustándonos a la normatividad en tiempos

de pandemia, si bien no es una actuación que no genera impulso procesal si lo consideramos importante en cumplimiento de las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 y porque es obligación del abogado reportar la actualización de la direcciones que aparecen en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente, de manera comedida y respetuosa solicitamos reponer la providencia que decreta el desistimiento tácito y decreto la terminación del proceso o en su defecto conceder el recurso de apelación”.

3.CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante, relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano

jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial. Al mismo tiempo, procura como medida de descongestión, aliviar la pesada carga que hoy tienen los Despachos Judiciales.

El numeral 2 del artículo 317 del CGP, prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento se regirá por las siguientes reglas:

a). Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

3.4. CASO CONCRETO.

Por auto del 09 de abril de 2019 este juzgado dispuso seguir adelante la ejecución de la obligación, en los términos del mandamiento de pago. Esta providencia fue notificada por Estados del 10 de abril de 2019 (folios 32 y s.s. Cuaderno Principal)

El 30 de abril de 2019 el abogado de la ejecutante adjuntó la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 17 de mayo de 2019 (fl. 40 C.

Ppal.), De otra parte, en el expediente obra memorial radicado el 21 de febrero de 2022, en el que se reporta la dirección electrónica del apoderado del demandante, lo que indica el interés que le asiste a la parte para la continuidad del proceso, ajustándose tal circunstancia a lo previsto por el citado artículo 317 del CGP, a su numeral 2 literal c), en el entendido de que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpirá los términos para la declaratoria del desistimiento; sin embargo, a fin de que se cumpla el cometido otorgado por la norma, deberá la parte en lo subsiguiente, adelantar gestiones pertinentes para hacer efectivas medidas cautelares so pena de que independientemente de que aporte memoriales como el citado, se decrete el desistimiento tácito, atendiendo algunas posiciones que sobre el particular a adoptado el órgano de cierre.

En el presente caso, vistos los argumentos expuestos, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de marzo de 2022, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte a fin de que adelante la gestión pertinente frente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b657dd5155ff0d17fdbe2e6dfcdaa4de1dd810583bc888c28b2542985fd38b4**

Documento generado en 14/06/2022 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>